

<p style="text-align: center;">A. DERECHO CIVIL</p>	<p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRÁFICO: PRESCRIPCIÓN. LIQUIDACIÓN DE INTERESES: BASES DE SU CÁLCULO, PERÍODO Y TIPO APLICABLE</p>	<p style="text-align: center;">Núm. 3/2003</p>
--	---	---

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Don José Rodríguez García, cuando iba circulando en su vehículo a la altura del número 45 de la Avenida de España de Las Rozas (Madrid), sufrió un accidente por colisión con otro vehículo conducido por don Javier García García el día 30 de mayo de 2000. Como consecuencia del siniestro, además de los daños materiales, el señor Rodríguez García sufrió lesiones que le dejaron como secuela una cicatriz en la parte derecha del rostro y tuvo un esguince cervical. Como consecuencia de las lesiones de las que tardó en curar 63 días, todos ellos improductivos, se tramitó el correspondiente juicio de faltas el cual finalizó con Sentencia absolutoria de fecha 24 de mayo de 2001. El señor Rodríguez interpuso demanda de reclamación de daños por responsabilidad extracontractual contra el señor García y la compañía aseguradora del vehículo de éste que tuvo fecha de entrada en el Juzgado competente de Majadahonda el día 3 de junio de 2001, reclamando la suma de 1.428,12 €.

Admitida a trámite por el demandado se alegó la prescripción de la acción por haber transcurrido más de un año desde la fecha del siniestro.

Para el supuesto de no admitirse la prescripción alegada, se tramitó el procedimiento condenando a los demandados a abonar la cantidad reclamada y con los intereses legales correspondientes, Sentencia dictada el 7 de junio de 2002.

La liquidación de intereses practicada por el señor secretario del Juzgado se efectuó tomando como fecha inicial la del siniestro y como fecha final la de la consignación, que se realizó el 14 de julio de 2002, expidiéndose mandamiento de devolución a favor de la actora el 13 de septiembre de 2002, aplicando el interés del 20 por 100.

La parte condenada al pago de los intereses impugnó la misma por entender que no debe aplicarse el 20 por 100 a todo el período, sino sólo desde la sentencia; la parte que debía cobrar los intereses consideró que la liquidación adolecía de un error en cuanto a la fecha final pues ésta debía ser la del mandamiento de devolución.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Notas generales sobre el procedimiento a seguir en accidentes de circulación.
2. Plazo de interposición de la demanda civil. Prescripción.
3. Liquidación de intereses: plazo y tipo aplicable.
4. Procedimiento de impugnación.
5. Conclusiones.

• SOLUCIÓN:

1. Notas generales sobre el procedimiento a seguir en accidentes de circulación. Hasta la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) el trámite a seguir en lo relativo a las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación era el juicio verbal como establecía la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal, y es evidente que la nueva LEC no regula de modo taxativo y contundente cuál sea el trámite a seguir en la actualidad, puesto que no recoge en su artículo 250 que los procedimientos seguidos en virtud de reclamaciones producidas por accidentes de tráfico deban seguirse por el juicio verbal. Y si a esto añadimos que la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil no menciona en ninguno de sus apartados a la citada disposición adicional, es cuando nos encontramos con la duda de si se aplica aquella y por tanto el procedimiento a seguir es el verbal, o si por el contrario, al no hacer ninguna mención expresa la LEC debemos regirnos por las normas generales y señalar que se seguirá el juicio verbal o el juicio ordinario en función de la cuantía que se reclame.

Por ello, y aunque no sea un criterio pacífico, ya que la nueva LEC no establece un criterio de competencia por razón de la materia debemos dejarnos guiar por el criterio de la cuantía y entiendo que las reclamaciones por daños causados como consecuencia de accidentes de circulación deben tramitarse por el juicio que corresponda en función de la cuantía reclamada.

2. Plazo de interposición de la demanda civil. Prescripción. Al tiempo de contestar a la demanda de reclamación de daños el demandado alegó la excepción de prescripción de la acción por entender que ésta había prescrito, y lo fundamentaba en el artículo 1.968.2 del Código Civil (CC) que establece que «Prescriben por el transcurso de un año: 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado».

En el supuesto de hecho planteado parece tener cabida dicha excepción por cuanto el siniestro se produjo el 30 de mayo de 2000 y la demanda se presentó el 3 de junio de 2001, es decir, había transcurrido el plazo señalado en el artículo 1.968.2 citado.

Pero no es del todo cierta esta afirmación por cuanto partiendo de la base de que la prescripción es un instituto que no se funda en principios de estricta equidad o justicia material sino en consideraciones de seguridad jurídica que impidan reavivar pretensiones transcurrido un determinado período de tiempo durante el cual las relaciones jurídicas deducidas han permanecido silentes, hay que señalar que en el presente supuesto el plazo prescriptivo comienza a computarse, **si se ha seguido causa penal** (como en este caso), desde el día en que finalice el procedimiento criminal, y por ello basándonos en el artículo 1.969 que determina que «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». Y completado con el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que impide que promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta pueda seguirse pleito sobre el mismo hecho, resulta evidente que sólo concluido el juicio penal podrán ejercitar los perjudicados las acciones civiles que les correspondan y sólo desde entonces podrá computarse el plazo de prescripción del artículo 1.968.2 del CC.

De lo antedicho se desprende, y ya dentro del supuesto de hecho relatado, que la acción no está prescrita por cuanto el siniestro fue el 30 de mayo de 2000, pero se incoó el correspondiente juicio

penal y éste finalizó por Sentencia el 24 de mayo de 2001, luego el plazo para interponer la demanda sería hasta el 24 de mayo de 2002, como la demanda se interpuso el 3 de junio de 2001 no hay ninguna duda de que la misma estaba dentro del plazo del 1.968.2 del CC.

3. Liquidación de intereses: plazo y tipo aplicable. Desestimada la excepción planteada por la parte demandada, se tramitó el procedimiento conforme a las normas del juicio verbal (arts. 437 y ss. de la LEC) y se dictó Sentencia el día 7 de junio de 2002 estimando la demanda y condenando a los demandados a abonar a la actora la suma de 1.428,12 € de principal y los intereses legales correspondientes desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de su pago íntegro.

Se practicó liquidación de intereses y por el señor secretario se determinó el período de cálculo desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la consignación verificada el 14 de julio de 2002, y con aplicación del tipo de interés del 20 por 100 por haber transcurrido más de dos años desde la fecha del siniestro y hasta la consignación, como establece el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro.

Esta liquidación fue impugnada por las dos partes: la parte que debía ser satisfecha con el pago de los intereses la impugnó por entender que el período final del cálculo de la liquidación no debe ser el de la consignación judicial por parte de la condenada sino la fecha de expedición del mandamiento de devolución por parte del Juzgado. Esta impugnación debe decaer por cuanto la consignación efectuada por el obligado al pago lo es con voluntad inequívoca de pago del principal y por ello si el mandamiento de devolución se expidió dos meses después, tal retraso imputable al Juzgado no puede repercutir negativamente en el consignador pues de ser así se desvirtuaría la naturaleza liberatoria de la consignación, naturaleza sobre la que no hay duda alguna.

La parte condenada al pago de los intereses la impugnó por entender que el tipo del 20 por 100 aplicado en la liquidación no debió serlo por todo el período, desde el siniestro y hasta la consignación, sino que debió haber dos períodos: uno inicial desde el siniestro y hasta el transcurso de los dos años desde aquél al tipo de interés legal incrementado en un 50 por 100 y un segundo período transcurridos esos dos años y hasta la consignación al tipo del 20 por 100. Esta impugnación también debe decaer por cuanto establecidos en la norma del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro dos tipos de interés, el interés legal del dinero incrementado en un 50 por 100 y el no inferior al 20 por 100, de acuerdo con la redacción del segundo párrafo del párrafo cuarto del artículo 20, y en concreto la expresión «no obstante», se entiende que ello implica un solo cómputo de interés en el caso del transcurso del plazo, de dos años desde el siniestro, pues de ser procedente una primera liquidación con base en el interés legal del dinero más el 50 por 100, y una segunda, que se iniciaría una vez transcurridos dos años, el legislador habría empleado una fórmula gramatical distinta como el señalar que a partir del tercer año los intereses se devengarán al tipo del 20 por 100.

Por último, la previsión que el artículo 20.6 hace de un único término inicial lleva a concluir la existencia de un solo cómputo y no de dos sucesivos, cuyo desencadenante será, al tiempo de proceder a calcular los intereses, en la fase de ejecución, en su caso, el hecho del tiempo transcurrido entre la producción del siniestro y el cumplimiento de la prestación por el asegurador sin que la expresión «producidos por días» lleve a considerar que se trate de dos períodos distintos.

En cuanto a la aplicación del tipo del 20 por 100, amparándome en lo ya señalado hasta este momento, no hay ninguna duda en que transcurridos dos años sin que se haya verificado consignación alguna para pago de lo reclamado la aseguradora deberá abonar los intereses con dicho tipo, entendiéndose que su aplicación refuerza el principio de protección al perjudicado el cual no debe

sufrir las consecuencias de un retardo en el pago, retardo que ha sido consentido voluntariamente por el obligado al mismo y es éste el que debe sufrir las consecuencias con la aplicación de ese tipo de interés sancionatorio.

4. Procedimiento de impugnación. En el caso de impugnación de la liquidación de intereses, ésta se sustanciará por los trámites del juicio verbal convocando a las partes a una vista tras la cual, habiéndose practicado las pruebas declaradas pertinentes, se dictará sentencia resolutoria de dicha impugnación.

5. Conclusiones. Las reclamaciones por daños causados como consecuencia de accidentes de circulación deben tramitarse por el juicio que corresponda en función de la cuantía reclamada.

En cuanto al plazo de prescripción de la acción para interponer una demanda por responsabilidad extracontractual derivada de accidente de circulación hay que señalar que el plazo prescriptivo comienza a computarse, **si se ha seguido causa penal** desde el día en que finalice el procedimiento criminal, plazo de un año como señala el artículo 1.968.2 del CC.

La consignación efectuada por el obligado al pago lo es con voluntad de pago del principal, de no entenderse así se desvirtuaría la naturaleza liberatoria de la consignación.

Establecidos en la norma del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro dos tipos de interés, el interés legal del dinero incrementado en un 50 por 100 y el no inferior al 20 por 100, de acuerdo con la redacción del segundo párrafo del párrafo cuarto del artículo 20, y en concreto la expresión «no obstante», se entiende que ello implica **un solo cómputo de interés en el caso del transcurso del plazo**, de dos años desde el siniestro.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Auto de la AP de Castellón de 11 de abril de 2002.**
- **Sentencia de la AP de Cuenca de 2 de mayo de 2002.**
- **Sentencia de la AP de Girona de 17 de julio de 2002.**
- **Auto de la AP de La Rioja de 22 de febrero de 2002.**
- **Código Civil, art. 1.968.2.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 114.**
- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 20.**